

El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

IV. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL

DEL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MÉXICO

TODAS LAS PERSONAS PODEMOS CONTRIBUIR A IR POCO A POCO COMBATIENDO EL MACHISMO. NO SE NECESITA SER ACTIVISTA DE TIEMPO COMPLETO PARA SER RESPETUOSO EN LA VIDA FAMILIAR, CON LA PAREJA, CON LOS HIJOS.

REGINA TAMEZ¹³⁷

IV.1. Sobre el principio de igualdad y no discriminación en México

De conformidad con el texto original del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹³⁷ Directora General del Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), Foro *ElUniversal.mx*, 31 de mayo de 2012, disponible en: <http://foros.eluniversal.com.mx/entrevistas/detalles/23971.html> (fecha de consulta: 12 de agosto de 2014).

Diana Lara Espinosa

publicada el 5 de febrero de 1917,¹³⁸ “todo individuo” gozaba de las garantías otorgadas por nuestra Ley Fundamental.

Es decir que, desde 1917, se garantizó constitucionalmente la igualdad de todas las personas para el ejercicio de sus derechos.

Sin embargo, fue en 2001 cuando, a través de reforma al artículo 1o. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto, la Constitución incluyó el principio de no discriminación, al prohibir cualquier forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, “capacidades diferentes”, condición social, estado de salud, religión, opiniones, “preferencias”, estado civil, u otra causa que atente contra la dignidad y pretenda anular o menoscabar los derechos y libertades.

El artículo 1o. Constitucional fue nuevamente reformado, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de diciembre de 2006, que cambió el término “capacidades diferentes” por el de “discapacidades”, entre las categorías sospechosas de discriminación.¹³⁹

Y, por medio de Decreto publicado en dicho Periódico Oficial el 10 de junio de 2011, se realizó la última reforma al artículo 1o. de nuestra Carta Magna, que constituye — hasta ahora— el aporte más importante en materia de derechos humanos en México, pues modifica su sistema de protección, al cambiar el histórico concepto de garantías otorgadas por el de derechos humanos constitucionalmente reconocidos, y el de individuo por el de persona; y dar pleno valor y vigencia a todos los derechos humanos reconocidos

¹³⁸ En el *Diario Oficial* del Órgano de Gobierno Provisional de la República Mexicana.

¹³⁹ También denominadas categorías de discriminación prohibida.

El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Estado Parte.

En consecuencia, el texto vigente de los párrafos primero y segundo del artículo 1o. Constitucional establece que:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Es decir que todas las personas gozan de los derechos humanos que reconocen la Constitución y los tratados internacionales en los que México es Parte, conforme a los cuales se interpretan las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo a las personas al aplicar la disposición que les genere la más amplia protección.

Con ello, se da certeza al reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, al elevar el principio pro persona a rango constitucional, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas en lo que les favorezcan y brinden mayor proyección. Ello, sumado a la concreción de ciertas cláusulas constitucionales y a la obligación expresa de observar los tratados internacionales, dirige la reforma hacia la justiciabilidad y eficacia de los

Diana Lara Espinosa

derechos, buscando el mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y el desarrollo de cada persona.¹⁴⁰

Además, la reforma de 2011 elevó a rango constitucional los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad¹⁴¹ bajo los que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y responsabilizó al Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los mismos. Lo anterior, al señalar en el párrafo tercero del artículo 1o. Constitucional que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Y cambió la categoría de “preferencias” como causa de discriminación prohibida, por la de “preferencias sexuales”, a fin de elevar a rango constitucional la lucha de la sociedad civil por abolir la discriminación por orientación sexual e

¹⁴⁰ Cf. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Reformas constitucionales en materia de amparo...”, *op. cit.*

¹⁴¹ Que, junto con la inalienabilidad, la irreversibilidad, la imprescriptibilidad y la transnacionalidad, conforman las características de los derechos humanos.

Vid. Pedro Nikken, “El concepto de derechos humanos”, en *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, Costa Rica, tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, pp. 23-24.

Vid. Pedro Nikken, “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales”, en *Revista IIDH*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, volumen 52, julio-diciembre de 2010, pp. 68-73.

El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

identidad de género.¹⁴² A partir de ese momento, el actual párrafo quinto del artículo 1o. Constitucional establece lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹⁴³

¹⁴² La inclusión de la categoría “preferencias” en 2001, ya buscaba la prohibición constitucional de la discriminación homofóbica, pero no hubo consenso suficiente para incluir la palabra “sexuales”. En 2011 se hizo la especificación, lo que se considera un gran avance, sin dejar de anotar que la homosexualidad no es una preferencia sino una orientación sexual, y que la protección debería ser, en general, a la diversidad sexual en todas sus facetas, manifestaciones y formas de expresión consensuada (incluidas la orientación sexual y las preferencias sexuales), sin olvidar la bisexualidad, la pansexualidad, la demisexualidad, la asexualidad, la transexualidad, la transgenericidad, la intersexualidad, etcétera.

¹⁴³ Cabe anotar que la definición legal de discriminación establecida en el texto vigente de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, es incluso de mayor protección, al establecer lo siguiente en la fracción III de su artículo 1o.:

[...] se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Diana Lara Espinosa

Es así como el actual artículo 1o. de nuestra Constitución consagra el derecho fundamental a la no discriminación, prohibiendo cualquier distinción que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades; y reconociendo a la dignidad como valor superior del ordenamiento, constituida en un derecho rector del mismo que —por ese carácter— debe ser siempre respetado.¹⁴⁴

La no discriminación es —en consecuencia— una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público de todas las personas de recibir un trato igualitario, y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizarlo a quienes se encuentran en igualdad de condiciones.¹⁴⁵

En consecuencia, entendemos la igualdad como principio y derecho de carácter adjetivo, de tal manera que, al elevar a rango constitucional la prohibición de discriminación, se extienda la garantía de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que impactan la libertad y la dignidad de las personas, y a las que se articulan en torno al uso de criterios clasificatorios (aunque el uso de tales categorías no esté absolutamente vedado).¹⁴⁶

¹⁴⁴ Cf. Tesis aislada I.8o.C.41 K en materia Constitucional, *IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES*; emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época, Libro III, diciembre de 2011, tomo 5, página 3771, registro 160554.

¹⁴⁵ Cf. Tesis aislada 2a. CXVI/2007 en materia Constitucional, *GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL*; emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 4 de julio de 2007; visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época, agosto de 2007, tomo XXVI, página 639, registro 171156.

¹⁴⁶ Cf. Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 37/2008 en materia Constitucional, *IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER*

El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

Se trata —además— de un principio que rige tanto para las autoridades del Estado como para las y los particulares, pues lo contrario sería subordinar la supremacía constitucional a los deseos o voluntades individuales. Por ello, todas las personas deben abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, no necesariamente mediante conductas positivas pero sí respetando los derechos de no discriminación¹⁴⁷ y de igualdad real de oportunidades.¹⁴⁸

Cabe anotar que la reforma constitucional de 2011 también modificó la histórica figura de “suspensión de garantías” (para casos de invasión, perturbación grave de la paz pública y otros que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto), prohibiendo que la hoy “restricción o suspensión del ejercicio de derechos y garantías” afecte —entre otros

UN ESCRUTINIO ESCRITO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS); aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 2 de abril de 2008, y publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época, abril de 2008, tomo XXVII, página 175, registro 169877.

¹⁴⁷ En congruencia, por medio de reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 14 de junio de 2012, se adicionó al *Código Penal Federal* un Título Tercero Bis denominado *Delitos contra la Dignidad de las Personas*, cuyo Capítulo Único *Discriminación*, contiene el artículo 149 Ter, que define a la **discriminación** (delito perseguido a petición de parte) como la acción basada en el origen o la pertenencia étnica o nacional, la raza, el color de piel, la lengua, el género, el sexo, la preferencia sexual, la edad, el estado civil, el origen nacional o social, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, las opiniones políticas, u otro motivo que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe derechos y libertades; consistente en negar a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; negar o restringir derechos laborales o limitar un servicio de salud (principalmente a la mujer, por razón de embarazo); o negar o restringir derechos educativos.

¹⁴⁸ Cf. Tesis aislada I.8o.C.41 K en materia Constitucional, *IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES*, *op. cit.*

Diana Lara Espinosa

derechos—¹⁴⁹ el principio de no discriminación, y exigiendo que tal decisión observe en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación (artículo 29).

Claramente, este nuevo modelo no modifica la estructura del Estado sino la del diseño institucional, a fin de asegurar una mejor protección de la Constitución, un mayor equilibrio en la división del poder, y más participación de la sociedad en la toma de decisiones. Por ello, se trata del inicio de una verdadera transformación de la Constitución, que pasa de ser —básicamente— un documento político, para empezar a ser un texto jurídico.¹⁵⁰

¹⁴⁹ Los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la protección a la familia, el nombre, la nacionalidad; así como los derechos de la niñez y los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencias religiosas; los principios de legalidad y no retroactividad; las prohibiciones de pena de muerte, esclavitud, servidumbre, desaparición forzada, tortura; y las garantías judiciales necesarias para su protección.

¹⁵⁰ Cf. María del Refugio González y Mireya Castañeda, *La evolución histórica de los derechos humanos en México*, México, Colección de Textos sobre Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, p. 57.

El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

IV.2. Reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en México

ES DE ESTRICTA JUSTICIA QUE LA MUJER TENGA VOTO EN LAS ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES PORQUE SI ELLA TIENE OBLIGACIONES PARA CON EL GRUPO SOCIAL, RAZONABLE ES QUE NO CAREZCA DE DERECHO.

HERMILA GALINDO¹⁵¹

Como hemos dicho, desde su publicación en 1917, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* estableció, en su artículo 1o., que en México “todo **individuo**” goza de garantías individuales para la salvaguarda de sus derechos, lo que implica la protección constitucional de la igualdad de todas las personas ante la ley.

Por su parte, el texto original del artículo 34 Constitucional estableció que:

Artículo 34. Son **ciudadanos** de la República todos los que, teniendo la calidad de **mexicanos**, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Si bien es cierto que el artículo 34 fue redactado en masculino, también lo es que en ese momento se consideraba que el plural masculino incluía a las mujeres y, más aún, que el

¹⁵¹ Una de las pioneras del movimiento feminista en México.

Diana Lara Espinosa

propio texto constitucional, al definir la calidad de “mexicano”, no hacía diferencia alguna entre hombres y mujeres, al establecer que:

Artículo 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I. Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República [...]

Es decir que, al definir la nacionalidad, la Constitución no planteó distinción entre hombres y mujeres, de forma tal que las mujeres nacidas de padre o madre con nacionalidad mexicana, adquirirían automáticamente dicha nacionalidad. Por tanto, tampoco había diferencia constitucional en el reconocimiento de la ciudadanía a todas las personas consideradas mexicanas.¹⁵²

Esto era congruente con las aspiraciones de las mujeres mexicanas, especialmente por su activa participación en la lucha armada revolucionaria desde 1910 (como espías, mensajeras, enfermeras y estrategas);¹⁵³ y con el contenido del artículo 2o. de las Adiciones al Plan de Guadalupe

¹⁵² Resulta oportuno mencionar que el texto original de la Constitución de 1917 sí incluyó el reconocimiento de la igualdad entre hombres y mujeres en materia salarial, al establecer en su artículo 123 fracción VII que: Artículo 123 [...]

VII. *Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.*

[...]

¹⁵³ Cf. Enriqueta Tuñón Pablos, “El Estado mexicano y el sufragio femenino”, en *Dimensión Antropológica*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, vol. 25, mayo-agosto, 2002, disponible en: http://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=824#identificier_4_824 (fecha de consulta: 01 de septiembre de 2014).

El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

emitidas el 12 de diciembre de 1914 por Venustiano Carranza,¹⁵⁴ por medio de las cuales se comprometió a efectuar reformas para garantizar “la igualdad de los mexicanos entre sí”, y a emitir las leyes “necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley”.

No obstante, en los hechos no se consideró que la ciudadanía de la mujer mexicana fuera parte del ordenamiento, ni se le permitió el ejercicio de los derechos políticos, dado que no era la intención de los¹⁵⁵ congresistas constituyentes.

Lo anterior se hace notar con toda claridad en las discusiones que constan en el Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916, donde se lee lo siguiente:

[...] las mujeres no sienten, pues, la necesidad de participar en los asuntos públicos, como lo demuestra la falta de todo movimiento colectivo en este sentido.¹⁵⁶

Afirmación que resultaba falsa. Primero, porque los movimientos feministas en México —que iniciaron por lo menos 100 años antes— se hicieron especialmente presentes durante la gesta revolucionaria y los debates constituyentes, asociándose como lo hizo el Club Femenil Antirreleccionista “Las Hijas de Cuauhtémoc” (cercano a Madero);¹⁵⁷ celebrando eventos sufragistas como el Primer Congreso

¹⁵⁴ En su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana.

¹⁵⁵ El masculino es intencional.

¹⁵⁶ *Diario de los Debates* del Congreso Constituyente de 1916, Periodo único, 21 de noviembre de 1916, tomo I, número 1, p. 602

¹⁵⁷ Cf. Fundación Griselda Álvarez, “Historia de la ciudadanía de las mujeres en México”, disponible en: <http://www.griseldaalvarez.org/pdf/femenino.pdf> (fecha de consulta: 17 de agosto de 2014).

Diana Lara Espinosa

Feminista de Yucatán en 1916,¹⁵⁸ que acordó demandar que se otorgara el voto a las mujeres; y publicando artículos sobre la igualdad entre hombres y mujeres, como los contenidos en la revista quincenal *La mujer moderna*, editada por Hermila Galindo¹⁵⁹ de 1915 a 1919;¹⁶⁰ entre otras acciones. Segundo, porque se negó deliberadamente una manifiesta intención de las mujeres mexicanas, y se usó su voz para desconocer y anular sus intereses políticos y la importancia de su participación durante la Revolución y en el establecimiento de un nuevo régimen.

En realidad, el Congreso Constituyente mostró desinterés en el debate mismo sobre la ciudadanía de las mujeres, de la que fueron excluidas prácticamente sin discusión,¹⁶¹ al encontrarse los congresistas constituyentes de acuerdo en la supuesta incapacidad y falta de educación de las mujeres

¹⁵⁸ Cf. Cámara de Diputados, “60 años de voto femenino. Evolución de la lucha por el voto de las mujeres en Puebla”, México, Congreso de la Unión, disponible en: http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/012_comisioneslxii/01_ordinarias/021_igualdad_de_genero/10_60_anos_de_voto_femenino (fecha de consulta: 20 de agosto de 2014).

¹⁵⁹ Cabe aclarar que no es la primera revista de su ramo. Por ejemplo, de 1884 a 1887 un grupo de mujeres fundó y escribió, bajo la dirección de Laureana Wright González, la revista *Violetas del Anáhuac*, que planteó la exigencia del sufragio para la mujer y la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres. Cf. Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, “49 aniversario del sufragio femenino en México. Cronología”, en *La Jornada*, México, 2002, disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2002/11/04/articulos/51_sufragio49.htm (fecha de consulta: 12 de agosto de 2014).

¹⁶⁰ Cf. Gabriela Cano, “Revolución, feminismo y ciudadanía (1915-1940)”, en *II Coloquio anual de investigación y estudios sobre las mujeres y las relaciones entre los géneros*, México, Programa Universitario de Estudios de Género, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, p. 7.

¹⁶¹ Consta en la página 395 del *Diario de los Debates* del Congreso Constituyente de 1916, que Hermila Galindo presentó un memorial solicitando que se concediera voto a la mujer, a fin de tener derecho para tomar participación en las elecciones a diputaciones, y que el trámite que se dio a tal solicitud fue remitirlo a la “comisión respectiva”, sin darle lectura.

El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

para ser ciudadanas,¹⁶² y en la injustificada certeza de que defenderían posiciones conservadoras influidas por el clero, contra el espíritu laico y liberal del nuevo sistema de Gobierno. Como se observa, los congresistas constituyentes negaron los derechos de ciudadanía a las mujeres porque identificaban el “sufragio universal” como “sufragio masculino”, sin considerar tal exclusión una forma de limitación a la democracia o a la igualdad ante la ley.¹⁶³

En todo caso, no habiendo distinción entre mujeres y hombres en el artículo 34 Constitucional, en 1917 Hermila Galindo anunció su candidatura para contender por una diputación en la Ciudad de México. Perdió y reconoció su derrota, pero no cesó su participación en la vida política. Se convirtió —por ello— en la primera “censora legislativa” en México.¹⁶⁴

Cabe anotar que el 7 de abril de 1917 fue expedida la Ley de Relaciones Familiares tomando en cuenta, entre otras cuestiones:

Que las ideas modernas sobre **igualdad**, ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las

¹⁶² Tan grave fue la desigualdad y el prejuicio, que en el Dictamen de los artículos 34 a 37, consultable a partir de la página 601 del *Diario de los Debates* del Congreso Constituyente de 1916, se resuelve negativamente la cuestión del sufragio de las mujeres, afirmando que “el hecho de que algunas mujeres excepcionales tengan las condiciones necesarias para ejercer satisfactoriamente los derechos políticos, no funda la conclusión de que éstos deben concederse a las mujeres como clase. La dificultad de hacer la selección autoriza la negativa”.

¹⁶³ Cf. Gabriela Cano, “Revolución, feminismo y ciudadanía (1915-1940)”, *op. cit.*, p. 3.

¹⁶⁴ Cf. Rosa María Valles Ruiz, “Hermila Galindo: ideas y acción de una feminista ilustrada”, en *Ciencia Universitaria*, México, [s. a.], Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, p. 3.

Diana Lara Espinosa

constituciones familiares, que salvo los temperamentos naturales aportados por la civilización, continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el derecho canónico.

Dicha Ley es considerada una victoria del movimiento de liberación de la mujer, por declarar que los derechos y las obligaciones dentro del matrimonio deben establecerse sobre la base de la igualdad entre cónyuges y no en el imperio generalmente otorgado al varón,¹⁶⁵ al establecer en su artículo 45 que:

Artículo 45. El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta, de la autorización o licencia de aquél.

No obstante, la misma Ley dictó en su artículo 44 que:¹⁶⁶

Artículo 44. La mujer tiene la obligación de atender a todos los asuntos domésticos, por lo que ella será la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar.

En consecuencia, la mujer sólo podrá con licencia del marido, obligarse a prestar servicios personales a favor de

¹⁶⁵ Cf. María Delgadina Valenzuela Reyes, “Evolución legislativa sobre los derechos e igualdad jurídica de la mujer en México”, en *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 10, enero-junio, 2010, p. 338.

¹⁶⁶ Entre otras disposiciones, como la contenida en el artículo 77, que establecía que el adulterio de la mujer siempre era causa de divorcio, mientras que el adulterio del hombre sólo lo era en su contra cuando se cometía en el domicilio conyugal, había “concubinato entre los adúlteros”, había escándalo o insulto público del marido a su cónyuge, o la mujer “adúltera” maltrataba o provocaba maltrato a la cónyuge (a la que la Ley llamaba “mujer legítima”).

El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

personas externas, o a servir un empleo, o ejercer una profesión, o a establecer un comercio. El marido, al otorgar la licencia, deberá fijar el tiempo preciso de ella; pues de lo contrario, se entenderá concedida por tiempo indefinido, y el marido, para terminarla, deberá hacerlo saber por escrito a la mujer con dos meses de anticipación.

La mujer no necesitará de la autorización del marido para prestar servicios personales a favor de persona extraña, para servir un empleo o atender un comercio o ejercer una profesión, cuando el marido hubiere abandonado el hogar, o cuando, sin haberlo abandonado, no tuviere bienes propios y estuviere imposibilitado de trabajar.

Cuando el marido autorice a la mujer para comprometerse a prestar un servicio determinado, la licencia se entenderá concedida por el tiempo en que deba prestarse dicho servicio.

Es claro que esto no podía bastar al ideal de igualdad, lo que motivó a las mujeres activistas a seguir organizándose, por ejemplo, a través de las “Ligas de Orientación Femenina” creadas para luchar por la equidad salarial y sindical, que se caracterizaron por la autogestión del mejoramiento de la situación de la mujer y por la exigencia de su derecho al voto.¹⁶⁷

La lucha por el reconocimiento de la ciudadanía de la mujer mexicana exigió profundizar y afinar las alianzas con sectores y grupos en el poder a nivel nacional, en detrimento de la organización amplia de las mujeres, pero en beneficio de sus objetivos, pues condujo a la demanda del voto, la mejora del movimiento y el fortalecimiento de su presencia ante instancias del Estado.¹⁶⁸

¹⁶⁷ Cf. Fundación Griselda Álvarez, *op. cit.*

¹⁶⁸ Cf. Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, “49 aniversario del sufragio femenino en México. Cronología”, *op. cit.*

Diana Lara Espinosa

Ejemplo de ello es que, habiendo los diputados del Congreso de Yucatán omitido cumplir su previo compromiso de otorgar a la mujer el derecho al voto,¹⁶⁹ Elvia Carrillo Puerto¹⁷⁰ cabildeó tal exigencia feminista con su hermano Felipe, Gobernador del Estado, con fundamento directo en la Constitución.^{171 172}

En respuesta, el Gobernador de Yucatán, sin requerir ley específica para tal efecto, propuso una terna para elegir a una mujer regidora del Ayuntamiento de Mérida para el periodo 1922 a 1924, lo que condujo a la elección de Rosa Torre G.,¹⁷³ quien se convirtió en la primera mujer mexicana en acceder a un cargo de elección popular. Y el 18 de noviembre de 1923, en un ejercicio similar (también sin específico fundamento legal), fueron postuladas y resultaron electas tres mujeres como diputadas locales (propietarias) del Estado de Yucatán: Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib Cicero y Beatriz Peniche de Ponce.¹⁷⁴

En 1923, considerando los resultados de un debate celebrado por el Congreso Nacional Feminista en la Ciudad de México, donde se determinó la necesidad de reconocer la igualdad civil entre hombres y mujeres para que la mujer

¹⁶⁹ Según sus palabras, “congelaron” la iniciativa correspondiente “por no estar suficientemente ilustrados en el asunto”.

¹⁷⁰ Feminista precursora de la Revolución Mexicana en Yucatán, y Presidenta de la liga feminista “Rita Cetina Gutiérrez”

¹⁷¹ Cuyo texto, como decíamos, no estableció diferencias entre mujeres y hombres para regular la nacionalidad o la ciudadanía.

¹⁷² Cf. Piedad Peniche River, “Recordando a Elvia Carrillo Puerto. Efemérides del triunfo de la lucha por el sufragio femenino”, en *Efemérides del Archivo General del Estado de Yucatán*, México, Archivo General del Estado de Yucatán, disponible en: <http://www.archivogeneral.yucatan.gob.mx/Efemerides/ElviaCarrillo/ElviaCarrilloPuerto.htm> (fecha de consulta: 10 de septiembre de 2014).

¹⁷³ En las elecciones del 7 de noviembre de 1922.

¹⁷⁴ Cf. Piedad Peniche River, *op. cit.*

El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

podiera acceder a cargos públicos;¹⁷⁵ el Gobernador de San Luis Potosí, Rafael Nieto, promulgó la aprobación del derecho al voto de las mujeres de dicha entidad que supieran leer y escribir, para los procesos electorales municipales de 1924 y estatales de 1925.¹⁷⁶ Desafortunadamente, la norma en cita fue derogada con apoyo de la Presidencia de la República pues, en el entendido de Plutarco Elías Calles, la participación en las elecciones era una cuestión exclusiva de los hombres.¹⁷⁷

El 11 de mayo de 1925, durante la gubernatura de César Córdova en el Estado de Chiapas, se emitió el Decreto 8, que reconoció los derechos políticos de las mujeres chiapanecas de 18 años de edad en adelante, en igualdad con los hombres de esa entidad. Así, Florinda Lazos León¹⁷⁸ fue electa diputada local.¹⁷⁹

También en 1925, el Estado de Tabasco, siendo Gobernador Tomás Garrido Canabal, legisló el derecho al voto de las mujeres de esa entidad. Esta reforma fue utilizada por Emélica Carrillo, de Nogales, como ejemplo para solicitar

¹⁷⁵ Cf. Olga Sánchez Cordero de García Villegas, *Discurso sobre el voto de las mujeres en México*, México, Unidad de Igualdad de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 16 de octubre de 2013.

¹⁷⁶ Cf. Exposición de motivos de la iniciativa de reforma a los artículos 78 y 81 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* presentada por las Diputadas Carmen Lucía Pérez Camarena y Blanca Jiménez Castillo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 17 de octubre de 2013.

¹⁷⁷ Cf. Piedad Peniche River, *op. cit.*

¹⁷⁸ Presidenta del Bloque Nacional de Mujeres Revolucionarias creado en 1929. Cf. Instituto Federal Electoral, "Precursoras y precursores", Unidad de Género, Igualdad y Democracia, disponible en: http://genero.ife.org.mx/historia_precursor.html (fecha de consulta: 17 de julio de 2014).

¹⁷⁹ Cf. Candelaria Rodríguez, "Chiapas a 80 años del voto femenino", en *Participación política de las mujeres*, México, Centro de Documentación de Comunicación e Información de la Mujer, A. C. (CIMAC), 2005, disponible en: <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/34202> (fecha de consulta: 12 de julio de 2014).

Diana Lara Espinosa

al Congreso de Sonora que estableciera el sufragio local de las mujeres.¹⁸⁰

Ahora bien, del 26 de mayo al 31 de agosto de 1928, siendo aún Presidente Plutarco Elías Calles, se publicó en cuatro ediciones del Diario Oficial de la Federación, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal,¹⁸¹ en cuya Exposición de Motivos del Libro Primero De las Personas, se indica textualmente que:

La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar, se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el código anterior.

Esto último, haciendo referencia al Código Civil de 1884, conforme al cual las mujeres solteras continuaban sujetas a la autoridad paterna a pesar de adquirir la mayoría de edad; el adulterio del esposo sólo constituía causal de divorcio si se cometía en el domicilio conyugal; el marido debía proteger a la mujer, y ésta obedecerle en lo doméstico, la educación de los hijos y la administración del hogar; él era el

¹⁸⁰ Cf. Gabriela Cano, “Paradojas del sufragio femenino”, en *Nexos*, núm. 430, octubre, 2013, pp. 25-28.

¹⁸¹ Con vigencia a partir del 1o. de octubre de 1932, en virtud de Decreto del Presidente Pascual Ortiz Rubio publicado el 1o. de septiembre de ese año, conforme al artículo 1o. Transitorio del Código en cita.

El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

representante legítimo de su esposa, y ella requería su permiso para comparecer en juicio u obligarse.

En contraste, el Código Civil de 1928 reconoció la igualdad de hombres y mujeres, y prohibió el sometimiento entre sexos, en los siguientes términos:

Artículo 2o. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Además, en su artículo 167, dicho Código estableció que “el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales”.

Es claro, sin embargo, que se trató exclusivamente de un postulado político, pues se vio opacado al establecer que:

Artículo 168. Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.

Artículo 169. La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior.

Es decir que, a pesar del supuesto reconocimiento de igualdad, el Código Civil de 1928 estableció como función inherente a la mujer el cuidado de las hijas, los hijos y el hogar, supeditando cualquier plan personal o profesional a dicho fin erróneamente vinculado a su sexo.

En todo caso, la satisfacción de la legítima exigencia del reconocimiento del derecho al voto para la mujer, seguía pendiente de respuesta.

Diana Lara Espinosa

Por ello, en 1929 surgieron en México nuevas asociaciones de mujeres sufragistas, como el Partido Feminista Revolucionario y el Bloque Nacional de Mujeres Revolucionarias. En 1934, durante la campaña presidencial de Lázaro Cárdenas, se conformó el Frente de Mujeres Mexicanas. Y, en 1935, las mujeres afiliadas al Partido Nacional Revolucionario¹⁸² participaron en las votaciones internas de dicha entidad política.¹⁸³

Además, en 1934 el Estado de Guanajuato otorgó a las mujeres el derecho a votar en elecciones municipales. Y, en 1936, María Tinoco y Enriqueta L. de Pulgarín se postularon como diputadas locales al Congreso de Veracruz (siendo aceptado su registro por el Departamento Electoral Nacional, al reconocer que la ley electoral no incluía restricciones específicas contra las mujeres¹⁸⁴).¹⁸⁵

En ese año, por cierto, se reformó la ley electoral de Puebla, para conceder a las mujeres poblanas el derecho al voto.¹⁸⁶

Como vemos, la discusión nacional sobre el derecho de las mujeres a la participación política se trasladó a los estados, y fue ahí donde se generaron los primeros resultados a favor de la igualdad entre hombres y mujeres.¹⁸⁷

Prueba de ello es que, aun cuando el Presidente Lázaro Cárdenas planteó al Congreso de la Unión la necesidad de

¹⁸² Hoy, Partido Revolucionario Institucional (PRI).

¹⁸³ Cf. Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, “49 aniversario del sufragio femenino en México. Cronología”, *op. cit.*

¹⁸⁴ *Idem.*

¹⁸⁵ Cf. Olga Sánchez Cordero de García Villegas, *op. cit.*

¹⁸⁶ Cf. Instituto Nacional de las Mujeres, *Las mujeres y el voto, 17 de octubre. Aniversario del sufragio femenino en México*, México, 2a. edición, InMujeres, 2004.

¹⁸⁷ Cf. Olga Sánchez Cordero de García Villegas, *op. cit.*

El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

modificar el artículo 34 Constitucional para garantizar los derechos civiles y políticos de las mujeres mexicanas,¹⁸⁸ enviándole en 1937 un proyecto¹⁸⁹ que fue íntegramente aprobado por ambas Cámaras federales y las legislaturas locales, éste nunca fue publicado¹⁹⁰ y, por tanto, no generó reforma alguna.¹⁹¹

Pero los cambios locales siguieron. En 1938, Aurora Meza Andraca se convirtió en la primera Presidenta Municipal de México, en Chilpancingo, Guerrero.¹⁹² Y ese año, aún a riesgo de perder su autonomía, el Frente Único Pro Derechos de la Mujer se incorporó al partido oficial,¹⁹³ con tal de acelerar la lucha por el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres.

El 26 de junio de 1946, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas creó la Comisión sobre el Estatus de la Mujer,¹⁹⁴ destinada a lograr la participación de las mujeres en los asuntos públicos y el pleno ejercicio de sus derechos.

No fue casualidad —por tanto— que ese año el Presidente Miguel Alemán envió al Congreso de la Unión una iniciativa de enmienda constitucional que reinició el debate

¹⁸⁸ A través del reconocimiento de su calidad de ciudadanas. Cf. Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, *op. cit.*

¹⁸⁹ El 1o. de septiembre de 1937.

¹⁹⁰ Quedó pendiente el cómputo de votos estatales. Cf. Alejandro Rosas, *365 días para conocer la historia de México*, México, MR Ediciones, 2011.

¹⁹¹ Cf. Olga Sánchez Cordero de García Villegas, *op. cit.*

¹⁹² *Idem.*

¹⁹³ Cf. Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, “49 aniversario del sufragio femenino en México. Cronología”, *op. cit.*

¹⁹⁴ Cf. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, “Fechas memorables mujeres”, *Mujeres*, disponible en: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=123&id_opcion=44&op=78 (fecha de consulta: 02 de agosto de 2014).

Diana Lara Espinosa

nacional sobre el sufragio de las mujeres. El resultado fue la reforma del artículo 115 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de febrero de 1947,¹⁹⁵ que estableció el derecho de las mujeres mexicanas para votar y ser electas, pero sólo en las elecciones de carácter municipal.

Si bien se trató de un logro importante, lo cierto es que esta reforma otorgó a la mujer derechos políticos limitados, conservando una notoria desigualdad frente al hombre, al seguir considerando que no era apta para decidir el futuro de su país en lo federal y estatal.

En todo caso, a partir de esta reforma las mujeres mexicanas comenzaron a ocupar cargos en los gobiernos municipales en forma regular. En Aguascalientes, por ejemplo, María del Carmen Martín del Campo se convirtió en Presidenta Municipal. Además, en el Distrito Federal se designaron como Delegadas de Milpa Alta y Xochimilco, respectivamente, a Aurora Fernández y Guadalupe I. Ramírez.¹⁹⁶

Ahora bien, el 2 de mayo de 1948,¹⁹⁷ la Organización de los Estados Americanos¹⁹⁸ aprobó la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer y, considerando la reiterada aspiración de la comunidad americana de “equilibrar a hombres y mujeres en el goce y

¹⁹⁵ *Decreto que adiciona el párrafo primero, de la fracción primera, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

¹⁹⁶ Cf. Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, “49 aniversario del sufragio femenino en México. Cronología”, op. cit.

¹⁹⁷ Como señalamos previamente, ese año también se firmaron la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*.

¹⁹⁸ Reunida en Bogotá, Colombia.

El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

ejercicio de los derechos políticos”, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

La Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, firmada por México el día de su celebración,¹⁹⁹ estableció en su artículo 1o. que:

Los Estados Americanos convienen en **otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.**

Y la *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer*, acordó en su artículo 1o. que:

Las Altas Partes Contratantes convienen en que **el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.**

Pero al aprobarse esta última, México formuló la siguiente declaración:

La Delegación Mexicana declara, expresando su aprecio por el espíritu que inspira la presente Convención, que se abstiene de suscribirla en virtud de que, de acuerdo con el artículo segundo, queda abierta a la firma de los Estados Americanos. El Gobierno de México se reserva el derecho de adherirse a la Convención cuando, tomando en cuenta las disposiciones constitucionales vigentes en México, considere oportuno hacerlo.

¹⁹⁹ Y aprobada por el Senado el 24 de diciembre de 1953, entrando en vigor para nuestro país el 11 de agosto de 1954.

Diana Lara Espinosa

Para las mujeres mexicanas, esto no implicó abandonar la lucha sino reforzarla.

Resultado de ello, el 6 de abril de 1952, el entonces candidato presencial Adolfo Ruiz Cortines, en un mitin al que acudieron aproximadamente 20,000 mujeres, se comprometió a otorgar a las mexicanas la ciudadanía sin restricciones.²⁰⁰ Promesa de campaña que cumplió siendo Presidente, al presentar al Congreso de la Unión la respectiva iniciativa, y promover su aprobación.

Así, un órgano legislativo conformado exclusivamente por hombres,²⁰¹ inició un debate legislativo sobre el derecho de la mujer a la participación política, al que no escaparon voces como la del Senador Aquiles Elorduy quien, en el debate celebrado en el Senado el 24 de diciembre de 1952, afirmó:²⁰²

La mujer mexicana maneja el dinero en el hogar. Influye extraordinariamente en su marido. ¿Qué más quiere tener la mujer mexicana?

Temo francamente que las actividades políticas de la mujer vayan a contribuir a descuidar más el hogar. Todo eso la distrae forzosamente de las ocupaciones hogareñas. Tengo miedo, tengo miedo, tengo pavor.

En respuesta a señalamientos como el anterior, ese mismo día, el Senador Lauro G. Caloca opinó que:²⁰³

²⁰⁰ Cf. Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, “49 aniversario del sufragio femenino en México. Cronología”, *op. cit.*

²⁰¹ Como —obviamente— ha pasado en todos los países al decidir sobre el voto de la mujer.

²⁰² Cf. Dulce Ramos y Rafael Cabrera, “Gráfico: 60 años del voto femenino en México”, en *Animal Político*, octubre 17, 2013, disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2013/10/asi-se-logro-el-voto-femenino-en-mexico-hace-60-anos-grafico-y-fotos> (fecha de consulta: 18 de julio de 2014).

²⁰³ *Idem.*

El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

La mujer del hogar piensa como piensa porque no la hemos sacado de allí. A través de los siglos se ha encariñado con la aguja, con la bola de hilo, con la recámara: saquémosla de allí y pongámosla en contacto con los grandes problemas sociales y veremos cómo se adelanta inmediatamente.

No hay que temer lo que se dice: que la mujer está perdida. Mentira, no está perdida. La mujer en el campo, en el taller, en el laboratorio, en el banco, en la universidad, está labrando su propio destino.

A juicio de quien escribe, a su manera, Lauro G. Caloca indicó que —en general— las mujeres estaban alejadas de la vida política no por gusto, sino porque históricamente se les había enseñado que ése no era su lugar y que no podía interesarles, limitando su actividad a las labores domésticas y de crianza; por lo que era necesario abrir las puertas para conducir a su inserción en lo político, a fin de que participaran activa y productivamente en nuevas opciones de desarrollo personal y profesional, y en la toma de decisiones del país que habitan.

El 31 de marzo de 1953,²⁰⁴ estando activo en México el debate legislativo en cita, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, que estableció lo siguiente:

Artículo I. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la

²⁰⁴ En Nueva York, Estados Unidos.

Diana Lara Espinosa

legislación nacional, **en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación** alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán **derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, **en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación** alguna.

Ese día, México firmó dicho instrumento internacional pero realizó la siguiente declaración, haciendo referencia a la reforma constitucional que se encontraba aún en discusión:

Queda expresamente entendido que el Gobierno de México no depositará el instrumento de ratificación en tanto no haya entrado en vigor la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentra actualmente en trámite y que tiene por objeto conceder los derechos de ciudadanía a la mujer mexicana.

Para el último trimestre de 1953, el debate legislativo ya había llegado a la Cámara de Diputados. El 6 de octubre de ese año, el Diputado Francisco Chávez González, defendió que:

La mujer es tan capaz como el hombre y hemos de reconocerlo plenamente. La mujer debe recibir nuestro voto y reconocer el de ella.

También, se escuchó al Diputado Ramón Cabrera Cossío, quien manifestó que:²⁰⁵

Las aspiraciones femeninas tenían ante todo el carácter de justicia. La reforma es el reconocimiento de igualdad entre todos los mexicanos.

²⁰⁵ Cf. Dulce Ramos y Rafael Cabrera, *op. cit.*

El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

Y al Diputado Máximo Gámiz Fernández, quien celebró:²⁰⁶

Hoy se abren nuevos rumbos para la lucha por la democracia. Sea bienvenida la mujer a las luchas cívicas y democráticas de México.

Así, el 17 de octubre de 1953, por medio de Decreto del Poder Constituyente Permanente,²⁰⁷ se reconoció expresamente la ciudadanía de la mujer mexicana, al reformar por primera vez el artículo 34 Constitucional, para establecer que:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República **los varones y las mujeres** que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son,²⁰⁸ y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Con ello, la mujer mexicana fue reconocida como ciudadana en igualdad —formal— de condiciones que el hombre mexicano, con personalidad jurídica propia, y derecho al voto activo y pasivo en todos los procesos electorales del país, es decir, a elegir a sus representantes y a postularse a cargos públicos de elección popular.

²⁰⁶ *Idem.*

²⁰⁷ *Decreto que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

²⁰⁸ Lo que fue modificado por medio de reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 27 de diciembre de 1969, que estableció los 18 años como edad para adquirir la ciudadanía, independientemente del estado civil.

Diana Lara Espinosa

Derechos políticos que las mujeres ejercieron al celebrar las elecciones intermedias del 3 de julio de 1955 (para renovar las diputaciones federales), en las que las ciudadanas mexicanas emitieron por primera vez su voto a nivel federal.

Sobre la votación, calificada por la prensa como “pacífica y bien organizada”,²⁰⁹ el Presidente Adolfo Ruiz Cortines afirmó que:

La mujer está demostrando una concepción clara de la responsabilidad que asume en su plena función ciudadana.

Es indudable que el establecimiento del derecho de la mujer a la participación electoral activa y pasiva, reconoce la igualdad política del hombre y la mujer, y expresa un anhelo de igualdad de oportunidades;²¹⁰ aun cuando no sea suficiente para garantizar la no discriminación por motivos de sexo.

Y a ello aportaron fuerza la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer y la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer que, aunque fueron aprobadas por el Senado muchos años después,²¹¹ influyeron —por su proceso de discusión y su contenido— en el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres mexicanas.

²⁰⁹ Primera plana del periódico *Excelsior* del 4 de julio de 1955, consultable en la Hemeroteca Nacional.

²¹⁰ Cf. María Delgadina Valenzuela Reyes, *op. cit.*, p. 328.

²¹¹ Fue hasta el 18 de diciembre de 1980 que el Senado de México aprobó la *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer* y la *Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer*, entrando en vigor en nuestro país, respectivamente, el 24 de marzo y el 21 de junio de 1981.

El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

La esperanza de igualdad también se incrementó con la celebración, el 16 de diciembre de 1966, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que —como ya decíamos— además de afirmar la igualdad de todas las personas ante la ley, y su igual derecho a la efectiva protección contra la discriminación por cualquier motivo, incluido el sexo; reconocieron específicamente la igualdad de las mujeres respecto a los hombres,²¹² en el goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Además, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas decidió declarar a 1975 como el “Año Internacional de la Mujer”, preparando desde 1974 el programa de actividades, con la intención de convocar a un evento que permitiera medir los objetivos logrados en los distintos países en materia de igualdad entre hombres y mujeres, y programar un plan a seguir para el futuro.²¹³

Dicho evento fue la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, y generó una serie de pronunciamientos de los Estados integrantes de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de las mujeres, que fueron unificados para realizar programas y actividades que permitieran promover la igualdad de la mujer con el hombre, integrar a las mujeres en el desarrollo, y reconocer la importancia de su

²¹² En sus respectivos artículos 3o.

²¹³ Cf. Beatriz Bernal Gómez, “La mujer y el cambio constitucional en México. El Decreto de 31 de diciembre de 1974”, en Jorge Carpizo y Jorge Madrazo, *Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Serie G, Estudios Doctrinales, núm. 83, 1984, p. 286.

Diana Lara Espinosa

contribución al fortalecimiento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados y el sostenimiento de la paz mundial; todo lo cual quedó plasmado en el lema “Igualdad, desarrollo y paz” del programa de México, que fue el país anfitrión de la Conferencia Mundial, celebrada en Tlatelolco, Distrito Federal, del 19 de junio al 2 de julio de 1975.²¹⁴

Claramente, la activa participación de México en este evento internacional²¹⁵ le exigía una especie de “preparación” a fin de presentarse ante la comunidad internacional como agente activo en la defensa y protección de los derechos de las mujeres, con especial atención a la igualdad y la no discriminación por motivos de sexo.

En ese contexto, el 18 de septiembre de 1974 el Presidente Luis Echeverría Álvarez presentó a la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma constitucional —anunciada durante su informe de gobierno el 1 de septiembre de ese año— que, a través del diseño de un nuevo artículo 4o.²¹⁶ y

²¹⁴ *Ibid.*, pp. 286-287.

²¹⁵ En el ámbito internacional, México se ha destacado por ser un país promotor de la celebración de eventos y la firma de instrumentos destinados a proteger los derechos humanos. Este actuar entusiasta y propositivo destaca a México en la celebración de tratados como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya idea original fue propuesta por nuestro país a la Asamblea General de las Naciones Unidas, siendo la Delegación mexicana agente sin cuya permanente y productiva participación, probablemente no se habría llegado a los innovadores y garantistas acuerdos fijados en dicho instrumento.

Diferente ha sido, sin embargo, el papel de México como autoridad responsable del cumplimiento de los tratados internacionales, en lo que no siempre se destaca de manera positiva.

²¹⁶ Nace —con ello— un artículo que, a partir de entonces, se ha convertido en el depositario de muchos de los derechos y libertades contenidas en los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los que México es Estado Parte.

El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

la reforma de los artículos 5o., 30 y 123,²¹⁷ elevaba a rango constitucional, en forma específica, la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.

Conforme a la Exposición de Motivos de la iniciativa en cita:

La revolución mexicana promovió la intervención solidaria de la mujer al proceso político, de manera que aquella participase, con libertad y responsabilidad, al lado del varón, en la toma de grandes decisiones nacionales. Para ello, se reformó el artículo 34 de la Constitución General de la República en 1953, a fin de conceder plenitud de derechos políticos a la mujer y de expresar de ese modo, la decisión popular de conceder a los mexicanos, sin distinción de sexo, la elevada calidad de ciudadano.

Además, la Exposición de Motivos afirmó que, a pesar de la reforma de 1953, la Constitución conservaba algunas normas proteccionistas justificadas en el hecho de que la mujer prácticamente no asumía tareas de responsabilidad social pública; por lo que resultaba indispensable proceder a una completa revisión de los ordenamientos que contemplaban la participación de la mujer en los procesos educativos, culturales, económicos y sociales.

Es decir, se pretendía realizar una reforma congruente con la Revolución Mexicana, a fin de eliminar toda medida proteccionista y discriminatoria contra la mujer.²¹⁸

La reforma fue aprobada por el Constituyente Permanente el 22 de diciembre de 1974, y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de ese mismo año, con vigencia al día siguiente.

²¹⁷ Cf. Beatriz Bernal Gómez, *op. cit.*, pp. 290-291.

²¹⁸ *Ibid.*, p. 291.

Diana Lara Espinosa

A partir de entonces, los párrafos primero y segundo del artículo 4o. Constitucional establecen que:

Artículo 4o.. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Como decíamos, a esta enmienda se sumaron reformas a los numerales 5o., 30 y 123. La del artículo 5o. se realizó para trasladar a dicho numeral el contenido del anterior artículo 4o. Constitucional, uniendo todo lo vinculado a la libertad profesional, y para cambiar el término “hombre” por el de “persona”, reforzando la igualdad entre sexos. La enmienda al artículo 30 colocó en situación igualitaria de adquisición de la nacionalidad mexicana, a hombres y mujeres de origen extranjero. Y la reforma al artículo 123 Constitucional se destinó a eliminar la legislación proteccionista y tutelar propia de un paternalismo estatal imperante contra la mujer, en cuanto al ejercicio de sus derechos laborales y de seguridad social.²¹⁹

Resta sólo reiterar que fue apenas en 2001 cuando, por medio de reforma al artículo 1o. Constitucional publicada el 14 de agosto, se prohibió cualquier forma de discriminación motivada —entre otras causas— por el “género”.²²⁰

²¹⁹ *Ibid.*, pp. 301-303.

²²⁰ El término utilizado por el párrafo quinto del artículo 1o. Constitucional es “género” aunque, como sabemos ya, se refiere a la prohibición de discriminación por motivos de sexo (mujer u hombre), no de género (femenino o masculino). En realidad, existen prácticas históricas de discriminación por ambas categorías prohibidas y, por tanto, la protección debería ser contra la discriminación por motivos de “sexo o género”.

El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

Y hacer notar que dicha enmienda incluyó en el artículo 2o., apartado A, fracción III, el derecho expreso de las mujeres indígenas a gozar, en condiciones de equidad frente a los hombres, de los derechos a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, según sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. Disposición que —en virtud de reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de mayo de 2015— hoy también garantiza “que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados”.

Con todo ello, el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce específicamente el principio de igualdad entre mujeres y hombres, y prohíbe toda forma de discriminación por motivos de sexo.

Diana Lara Espinosa

IV.3. Legislación federal en materia de igualdad entre mujeres y hombres en México

EL MAYOR RETO ES QUE LOS AVANCES EN LA LEGISLACIÓN TENGAN UN IMPACTO REAL SOBRE LA VIDA DE LAS MUJERES.

MONI PIZANI²²¹

El 11 de junio de 2003, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación²²² (en adelante, LFPED), cuyo artículo 1o., fracción III, vigente, define a la discriminación como:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

²²¹ Directora Regional para América Latina y El Caribe, de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres).

²²² Reformada por última ocasión mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 20 de marzo de 2014.

El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

Con ello, amplía el espectro de protección del artículo 1o. Constitucional, aunque es claro que este último no fue limitativo sino enunciativo.

Es una manera de hacer visibles los motivos que —por lo general— dan origen a la distinción indebida e injustificada pero, sobre todo, de puntualizar que la discriminación se comete tanto por acción como por omisión, y que está prohibida aún si no existe intención de discriminar, porque el daño se ocasiona incluso cuando no es el objetivo del comportamiento.

En congruencia, la fracción VI del mismo numeral define la igualdad real de oportunidades como:

[...] el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos.

Por ello, es obligación del Estado promover las condiciones necesarias para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas (artículo 2o., LFPED); y queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades (artículo 4o., LFPED).

Ahora bien, el 2 de agosto de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres²²³ (en adelante LGIMH), cuyo objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades

²²³ Reformada por última ocasión por medio de Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de junio de 2015.

Diana Lara Espinosa

y de trato entre mujeres y hombres; y proponer lineamientos y mecanismos institucionales que orienten el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda forma de discriminación basada en el sexo; bajo los principios de igualdad, no discriminación y equidad (artículo 1o., LGIMH).

Lo anterior, a fin de proteger a todas las personas que, por razón de su sexo, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad, con independencia de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad (artículo 3o., LGIMH).

Por ello, la norma en comento define a la discriminación contra la mujer como (artículo 5o., fracción III, LGIMH):

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

A la igualdad de género como (artículo 5o., fracción IV, LGIMH):

Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

A la igualdad sustantiva como (artículo 5o., fracción V, LGIMH):

[...] el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Y a la perspectiva de género como (artículo 5o., fracción VI, LGIMH):

[...] la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Lo anterior, afirmando que la igualdad entre mujeres y hombres implica eliminar toda forma de discriminación generada por pertenecer a cualquier sexo, independientemente del ámbito en el que se ocasione (artículo 6o., LGIMH).

Para alcanzar tal aspiración, esta Ley crea un Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, e instruye a los poderes ejecutivos federal y locales, a conducir las políticas en materia de igualdad entre hombres y mujeres en su respectivo ámbito de gobierno; a los órganos legislativos locales, a emitir normas en ese sentido; y, a los gobiernos municipales, a implementar medidas congruentes con dichas políticas; debiendo los entes en cita establecer las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del citado Sistema Nacional (artículos 8o. y 12 a 16, LGIMH).

Diana Lara Espinosa

Cabe anotar que la política nacional en materia de igualdad de hombres y mujeres, cuyo diseño corresponde al Gobierno Federal, tiene como objetivo establecer acciones para lograr la igualdad sustantiva en lo económico, político, social y cultural. Por tanto, debe fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida; apoyar la transversalidad y prever el cumplimiento de las políticas públicas para la igualdad; fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres; promover su igualdad de acceso y el pleno disfrute de sus derechos sociales; eliminar los estereotipos de género; y adoptar medidas para erradicar la violencia contra las mujeres (artículo 17, LGIMH).

También, debe establecer medidas para asegurar la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el trabajo y en la vida personal y familiar; utilizar un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y fomentar su uso en la totalidad de las relaciones sociales; incluir en los fines de la enseñanza el respeto a los derechos y libertades, la igualdad entre mujeres y hombres, el ejercicio de la tolerancia y de la libertad, y la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre hombres y mujeres; incluir mecanismos para atender las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud, al formular, desarrollar y evaluar las políticas públicas; y promover la eliminación del uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporar el lenguaje incluyente, en las prácticas de comunicación social del Estado y en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos (artículo 17, LGIMH).

El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

Finalmente, haremos mención a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²²⁴ (en lo sucesivo, LGAMVLV), publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1o. de febrero de 2007.

El objetivo de la Ley en cita es establecer un sistema de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; y —conforme al principio de igualdad y no discriminación— fijar las bases para garantizar su acceso a una vida libre de violencia y, por tanto, su desarrollo y bienestar (artículo 1o., LGAMVLV).

Para ello, la Ley ordena que, bajo los principios de libertad, igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, respeto a la dignidad humana, y no discriminación; se diseñen y ejecuten medidas que garanticen la prevención, atención, sanción y erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, y se promueva su desarrollo integral y plena participación en todas las esferas de la vida (artículos 3o. y 4o., LGAMVLV).

Cabe anotar que, en congruencia con la Convención de Belém do Pará, la Ley define la violencia contra las mujeres como (artículo 5o., fracción IV, LGAMVLV):

Cualquier acción u omisión, **basada en su género**, que les **cause daño o sufrimiento** psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

²²⁴ Reformada por última ocasión por medio de Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 4 de junio de 2015.

Diana Lara Espinosa

Es decir, afirma que dicha violencia puede ser psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, u otra análoga que lesione o pueda dañar la dignidad, la integridad o la libertad de la mujer. Y que puede desarrollarse en los ámbitos familiar, laboral y docente; generarse en la comunidad o desde el Estado; y constituirse en feminicidio (artículos 6o. a 26, LGAMVLV).

Conforme a lo anterior, la Ley define a la violencia psicológica como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, conduciéndola a depresión, aislamiento, devaluación de la autoestima e, incluso, suicidio; pudiendo consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación o amenazas (artículo 6o., fracción I, LGAMVLV).

Asimismo, indica que la violencia física se comete al infligir un daño no accidental, mediante la fuerza física o un arma u objeto, cause o no lesiones, sean internas y/o externas (artículo 6o., fracción II, LGAMVLV).

La violencia sexual es todo acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por ello, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Se trata de una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto (artículo 6o., fracción V, LGAMVLV).

Es violencia patrimonial la afectación a la supervivencia de la víctima mediante la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; sea

El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

que lo extraído o dañado pertenezca a la víctima o se comparta en propiedad con su agresor (artículo 6o., fracción III, LGAMVLV).

Y la violencia económica es la que afecta la supervivencia económica de la víctima, pues controla el ingreso de sus percepciones económicas o impone la percepción de un salario menor por igual trabajo en el mismo centro laboral (artículo 6o., fracción IV, LGAMVLV).

También es violencia contra la mujer cualquier actuación análoga que lesione o pueda dañar la dignidad, integridad o libertad de la mujer (artículo 6o., fracción VI, LGAMVLV).²²⁵

Y, como señalamos, la violencia contra la mujer puede generarse en distintas modalidades o ámbitos. Por ello, hablamos de violencia familiar, laboral, docente, en la comunidad, institucional, o feminicida (artículos 7o. a 21, LGAMVLV).

Es violencia familiar el acto abusivo de poder u omisión intencional que se dirige a dominar, someter, controlar, o

²²⁵ Ejemplo de ello es la **violencia contra los derechos reproductivos**, así denominada por la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal* (publicada en la *Gaceta Oficial* de dicha entidad federativa el día 29 de enero de 2008, y reformada por última ocasión por medio de publicación oficial del 9 de agosto de 2013); que se incluye dentro de los tipos locales de violencia contra las mujeres, y —de conformidad con el párrafo segundo del artículo 4o. Constitucional— se define como “toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia” (artículo 6o., fracción VI, LAMVLV-DF).

Diana Lara Espinosa

agredir por cualquier medio²²⁶ a una mujer con la que el agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco, matrimonial, de concubinato o de hecho (artículo 7o., LGAMVLV).

La violencia laboral y la violencia docente se ejercen por personas con las que se tiene un vínculo laboral, docente o análogo, con independencia de la relación jerárquica. Se trata de un acto u omisión de abuso de poder, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra su derecho a la igualdad. Puede consistir en un solo evento o en una serie de ellos, e incluye el acoso sexual y el hostigamiento sexual (artículo 10, LGAMVLV).

En específico, la violencia laboral es la negativa ilegal a contratar a una mujer o, una vez que se encuentra laborando, afectar sin causa legítima su permanencia o condiciones generales de trabajo, descalificar su desempeño, amenazarla, intimidarla, humillarla, explotarla, impedirle ejercer su derecho a los periodos de lactancia y/o discriminarla por cualquier motivo (artículo 11, LGAMVLV).

Y la violencia docente son conductas que dañan la autoestima de las alumnas, mediante actos de discriminación infligidos por las y los docentes, por motivos de sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas (artículo 12, LGAMVLV).

Como señalamos, la violencia laboral y docente incluyen el hostigamiento sexual y el acoso sexual.

El hostigamiento sexual se presenta cuando existe una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor

²²⁶ De manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual.

El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

en los ámbitos laboral y/o escolar, y se refiere al ejercicio del poder mediante conductas verbales y/o físicas relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. En el acoso sexual no existe subordinación, pero sí hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, con independencia de si se realiza en uno o varios eventos (artículo 13, LGAMVLV).

Por su parte, la violencia en la comunidad son aquellos actos —individuales o colectivos— que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público (artículo 16, LGAMVLV).

La violencia institucional consiste en acciones u omisiones de las personas servidoras públicas de cualquier nivel u orden de Gobierno, que discriminan o pretenden retrasar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, o su acceso a políticas públicas contra la violencia (artículo 18, LGAMVLV).

Cabe anotar que, conforme a los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011,²²⁷ de 39'222,045 mujeres de edad igual o mayor a 15 años que vivían o habían vivido en pareja durante los últimos 12 meses, el 25.05 % sufrió algún tipo de violencia en dicha relación. Y que el 21.93 % del total de las encuestadas aseguró haber padecido violencia emocional; el 12.08 %,

²²⁷ Realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía del 3 de octubre al 11 de noviembre de 2011, mediante cuestionarios para mujeres de 15 años de edad o más, a fin de generar información estadística sobre la violencia que experimentan las mujeres en sus relaciones de pareja y en los ámbitos escolar, laboral y comunitario.

Diana Lara Espinosa

violencia económica; el 3.72 %, violencia física; y el 2.33 %, violencia sexual.²²⁸

Tratándose de su última pareja (con o sin cohabitación), el porcentaje de mujeres en condición de violencia en la pareja aumentó a 46.10 %; habiendo sufrido violencia emocional el 42.44 %; económica, el 24.47 %; física, el 14.47 %; y sexual, el 7.33 %.²²⁹

Además, el 20.60 % de las mujeres encuestadas indicó haber sufrido por lo menos un incidente de discriminación laboral en los últimos 12 meses; entre los que se encuentran el pago desigual por realizar el mismo trabajo que los hombres; menores oportunidades de ascenso que ellos; disminución del salario, despido o no contratación por su edad o estado civil; y/o la solicitud de una prueba de embarazo para ingresar o permanecer en el empleo.²³⁰

Cerraremos este capítulo definiendo la violencia feminicida que, conforme a la Ley en estudio, es una forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producida al violar sus derechos humanos en lo público o privado, conformada por conductas misóginas²³¹ que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y/o culminar en el homicidio (artículo 21, LGAMVLV).

Hablamos de una forma de violencia en exceso dañina, abusiva, dolorosa y humillante que, genere o no la muerte,

²²⁸ Vid. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *op. cit.*

Nota [INEGI]: “La suma de los tipos de violencia no coincide con el total de mujeres violentadas, pues cada mujer puede padecer más de uno”.

²²⁹ *Idem.*

²³⁰ *Idem.*

²³¹ La LGAMVLV define a la *misoginia* como aquellas “conductas de odio hacia la mujer” que se manifiestan en “actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer” (artículo 5o., fracción XI).

El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

pretende vejar gravemente la dignidad de la mujer por el hecho de ser mujer. Por tal motivo, si culmina en homicidio, se distingue de otras formas de causarlo, por la extrema crueldad con la que se comete. De ahí que requiera una tipificación penal específica (distinta al homicidio) para prevenirla, investigarla y sancionarla.

Así, conforme al artículo 21, párrafo segundo,²³² de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a quien cometa feminicidio (homicidio mediante violencia feminicida), se le aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal²³³ (en adelante, CPF), que tipifica dicho delito²³⁴ en el Título Decimonoveno, de los Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal.

De conformidad con la disposición penal en cita, “comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género”, considerando como tales: que la víctima presente signos de violencia; se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, o actos de necrofilia; existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en

²³² Adicionado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 14 de junio de 2012.

²³³ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 14 de agosto de 1931, y reformado por última vez mediante Decreto publicado en dicho Periódico Oficial del 12 de marzo de 2015.

²³⁴ A partir del 14 de junio de 2012, fecha en que se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Este Decreto también modificó la LGAMVLV, para incluir la referencia que conduce a la aplicación del *Código Penal Federal* en materia de feminicidio.

Diana Lara Espinosa

contra de la víctima; haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictivo, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; haya sido incomunicada antes de la privación de la vida (independientemente de cuánto tiempo); o su cuerpo haya sido expuesto o exhibido en un lugar público.

La pena por el delito de feminicidio es de 40 a 60 años de prisión, de 500 a 1000 días multa, y —en su caso— la pérdida de todos los derechos relacionados con la víctima, incluidos los de carácter sucesorio (artículo 325, CPF); sin que pueda concederse libertad preparatoria durante su investigación (artículo 85, inciso e), CPF).

El artículo 325 del Código Penal Federal también establece que a la persona servidora pública que retarde o entorpezca, maliciosamente o por negligencia, la procuración o administración de justicia en materia de feminicidio, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años, de 500 a 1500 días multa, destitución, e inhabilitación de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.